

BIBLIOGRAFIA

PESCHKE KARLHEINZ: *Naturrecht in der Kontroverse. Kritik evangelischer Theologie an der katholischen Lehre vom Naturrecht und natürlicher Sittlichkeit*. Salzburg, Otto Müller Verlag, 1967, 191 pp.

Este libro se esfuerza por investigar el problema del Derecho natural y de la Etica natural en varios autores protestantes. Se propone la doctrina correspondiente de ellos, su relación a la doctrina respectiva de los católicos, su crítica frente a la doctrina católica y los motivos por los cuales quisieran rechazar esta doctrina católica. El autor se afana por reconocer los deseos razonables de los protestantes sin disimular sus ataques infundados y sus interpretaciones unilaterales. Toda obra de P. culmina en la pregunta, si quedaría justificada aún la separación de los católicos y protestantes a base de la cuestión de la cual se trata aquí. El resultado final podría describirse con las palabras que siguen: Al considerar la doctrina vulgar sobre el Derecho y la Etica naturales tanto de los católicos como de los protestantes hay que hacer constar todavía que existen diferencias, enormes aún. Pero al estudiar a los protagonistas de ambos lados resulta que los protestantes, de su parte, aunque pongan reparos aún frente al término del Derecho natural, ya abrazan los valores perpetuos de la idea del Derecho natural en mayor escala. Por otra parte, también los adalides católicos del Derecho natural han abordado los mismos problemas que los protestantes, han elaborado, más o menos, las mismas soluciones, están dispuestos a aprender de la crítica protestante, y otras cosas más.

Para demostrar todo esto, P. presenta en primer lugar la doctrina respectiva de cinco autores protestantes, a saber, la de Karl Barth bajo el título "El Derecho natural dentro de un universalismo cristológico"; la de Emil Brunner bajo el título "El Derecho natural en cuanto es orden de creación, y a base de la idea de los dos reinos"; la de Paul Althaus con su fundamento estrictamente ontológico; la de Helmut Thielicke, en cuanto él manifiesta vestigios del Derecho natural en su Etica de compromiso aplicada a la condición del mundo caído; y, por fin, la de Heinz-Dietrich Wendland, quien, además de la raíz ontológica del Derecho natural, querría determinarlo también desde el fin escatológico del mundo.

En segundo lugar P. nos ofrece un resumen sistemático de los deseos que se manifiestan en la discusión protestante sobre el Derecho natural, comparando estos deseos con la doctrina correspondiente de los protagonistas católicos. El autor pregunta aquí por la capacidad de la razón humana para conocer las normas éticas independientemente de la revelación histórica mediante la palabra de Dios. Luego el autor dirige su atención al problema de valorar rectamente las normas formuladas por la Etica y el Derecho natural, es decir: trata del riesgo de adulterar las exigencias de Dios al darles la forma de mandamientos; trata del carácter global de nuestras normas éticas por motivo de nuestro método "deduccionista", el cual descuidaría demasiado el actualismo ético; trata del peligro de cancelar el orden jurídico positivo

por medio del Derecho natural opuesto. Por fin, P. pone de relieve los asuntos y exigencias, que se desprenden del fundamento objetivo de la Etica y del Derecho natural. Recalca, respecto a esta cuestión, la necesidad de abalanzar el fundamento doble de las realidades mencionadas, a saber : el de la naturaleza y de la gracia con los católicos, y el de la condición original del hombre y de su condición pecaminosa con los protestantes. Destaca el carácter histórico de la Etica y del Derecho natural con su posibilidad de desarrollarse. Y subraya la necesidad de orientar el Derecho natural también según las exigencias del fin escatológico del mundo.

Sobre todo por medio de este resumen sistemático el autor nos demuestra que las dos Confesiones ya se han acercado mucho respecto al problema de la Etica y del Derecho naturales, al menos en sus protagonistas. Le agradecemos este conocimiento y esperamos que su obra contribuya mucho a que sigan todos los católicos y todos los protestantes tal doctrina avanzada de manera que, en cuanto a este punto, ya no sobre ningún motivo más de continuar estando separados.

JOSÉ FUNK, SVD

ALBERTO DE LA HERA: *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*. Madrid, Editorial Tecnos, 1967. 336 pp.

El autor de este ensayo pertenece a un grupo de universitarios —algunos de ellos catedráticos o profesores— cuya juventud es una gran esperanza en los estudios canónicos de España, esperanza tan lograda ya en algunos casos: su dedicación constante y tenaz es ejemplo, que, por lo que toca a nuestro campo jurídico, resalta más en los que, siendo seglares, se han entregado a él con tanto entusiasmo.

El libro es una seria aportación a la sistemática del problema jurídico en la Iglesia de hoy: sobre todo con la influencia de las ideas que el Concilio Vaticano II ha difundido, se hace urgente profundizar en esta problemática, a veces demasiado puerilmente enfocada.

En este sentido, el trabajo del Profesor La Hera, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad de Sevilla, es, antes que nada, un análisis de los principales problemas planteados hoy por la ciencia canónica como tal; un asomarse a los fundamentos doctrinales de la misma ciencia canónica; un planteamiento, creemos que leal, de los conceptos que hoy más se manejan y tambalean en el tema.

Obra de teoría general del Derecho, algo más sistemática y completa que los trabajos conocidos, más bien monográficos, entre nosotros.

No estaríamos muy de acuerdo con la presentación o propaganda editorial, que considera a este estudio como libro necesario de primer contacto con el Derecho canónico, y a la vez como obra útil para los investigadores. Nos parece que este intento propagandístico de querer abarcar demasiado público —aparte la justificación que tenga como reclamo— quita mérito a la obra, siendo así que ésta no tiene por qué salirse de su ambiente para merecer más.

La obra ni es un libro de texto; ni es un libro para un primer contacto con el Derecho —sería este contacto demasiado brusco, duro y poco simpático—: ni es obra para manejarla los investigadores del Derecho. Es un ensayo, de gran valor, de gran mérito. Lo vemos oportuno más bien para el estudiante después de un primer paseo por el campo jurídico de la Iglesia: aun teniendo para esto el inconveniente todavía de su presentación, más propia de puro ensayo, que de libro sistemático.

Creemos que ganará su juicio enmarcado en ese fin: un ensayo. Amplio, adornado de un bagaje de fuentes que lo aproximan a libro de investigación, pero no tan único en su estructura como para dejar de ser ensayo. Buen acompañante para el aficionado al Derecho canónico de entre nuestros estudiantes de Universidades civiles.

Por eso precisamente el autor ha tenido que poner en él un gran esfuerzo de síntesis: no diríamos que la haya logrado por igual en todo el libro, pero ciertamente se ha dado, siquiera sea insistiendo más en algunos puntos, los más capitales, que en otros, que hubieran quizás sobrado, para dar más realce al tema central.

Y estamos desde luego de acuerdo en que el trabajo resulta profundo: tampoco diríamos que del todo asequible, ni de fácil comprensión. Por eso lo creemos destinado a un público medio entre los dedicados a nuestra disciplina.

Al repasar sus planteamientos, resultaría fuera de lugar entrar aquí en todas y cada una de las cuestiones que el Profesor La Hera nos ofrece: son muchas y todas de interés. Algunas, ciertamente, pueden ser objeto de más profundo estudio, otras discutibles al menos en el matiz e importancia concreta que el autor les concede, o en la interpretación que de ellas presenta. Hasta se prestarían algunas a una interesante polémica de especialistas o aficionados.

Nuestro intento, como se comprende, no puede ser ese en este momento: repasarémos los cinco capítulos del libro, daremos una breve pincelada del contenido de cada uno, e indicaremos, casi de paso, los temas que más nos han impresionado, en uno u otro sentido.

El *Capítulo primero*, sobre "Los presupuestos doctrinales del Derecho Canónico", se detiene largamente en estudiar el origen del Derecho Canónico, la formación del Derecho Público Eclesiástico, y el momento actual de la problemática de los mismos. El autor ya contaba con su trabajo sobre el tema (Cfr. DE LA HERA - MUNIER: "Le Droit Public Eclésiastique à travers ses définitions", en *Revue de Droit Canonique*, 1964), pp. 32-63).

Al autor le preocupan las relaciones originales entre Teología y Derecho Canónico, y sobre todo Derecho Público Eclesiástico: el tema es de subido interés. La Teología es situada como uno de los dos polos, con el Derecho Romano y Medieval, al rededor de los cuales girará el Derecho Canónico recién nacido.

Nos resulta curiosa la insistencia del autor en el ejemplo, por lo demás simplemente lateral, del consentimiento matrimonial (pp. 29 ss.). ¿Cree de verdad el Profesor La Hera que la orientación teológica resultó decisiva en la controversia sobre la causa eficiente del Matrimonio? ¿O fue más bien al contrario? El ejemplo, en la cita de D'Avack (pp. 29-30, nota 13), del paralelismo entre el consentimiento matrimonial y el consentimiento en el Bautismo y Orden, me parece que habría que ahondarlo y no exagerarlo. Y desde luego la importancia dada, en la misma nota, al elemento de la "copula carnalis".

Vuelve a preocupar al autor el tema en el apartado 2 de este mismo capítulo primero, cuando se refiere, ya más directamente, al Derecho Público Eclesiástico. En este punto haría falta una orientación más actualizada de la problemática en los tiempos que vivimos: el autor intenta actualizarla, pero con cierto miedo. Tenemos presentes las pp. 42 y siguientes.

Y desde luego no nos parece en absoluto exacta la nota 54, de pp. 43-44: es más, la creemos infantil, confusa, oscura, ambivalente, algo así como si quisiera dejarse llevar de una afirmación, y la hiciera, pero en seguida intentara templarla con otra contraria, quedándose teóricamente en un medio que no existe, y prácticamente en

un lado del problema. En concreto nos ha parecido pueril la crítica del estudio de PEREÑA, en la Presentación a la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo de hoy (Madrid, 1966), con un estilo agrio, impropio de la altura del libro que reseñamos, y en un tono nada dialogante y científico.

El mismo miedo y confusión en las afirmaciones vemos en la p. 45, hablando de la independencia de la Iglesia y su perfección intrínseca, en la cita de LÓPEZ ORTIZ. Creemos que es demasiado fácil decir "que el Magisterio al respecto ha de haber sido siempre constante y uniforme en lo esencial": ya que la frase, o equivale a no decir nada, o tendría que ser interpretada y matizada a la luz de una evolución siempre enriquecedora de las ideas.

Dígame lo mismo del pensamiento que el autor transcribe de otro escrito suyo, según el cual "no parece posible pensar que durante veinte siglos la Iglesia haya podido ignorar en qué consista un medio tan importante para el desempeño de su misión como lo sería la 'potestas in temporalibus' (p. 46): más bien creemos que esta ignorancia de la Iglesia, en postura de peregrina y buscadora constante de una verdad que siempre es mayor que ella misma, es una afirmación hoy comprensible.

Y más abajo, en la misma página, el autor juega demasiado fácilmente con conceptos como "potestad que la Iglesia recibió directamente de Cristo", "potestad que no crece ni disminuye", que es "algo fijo y determinado, inmutable e irrenunciable", etc., etc.: creemos que estas afirmaciones no son serias en un tratado científico, huelen a polémicas extremistas, y no se sitúan en un aprovechamiento leal de las riquezas doctrinales de la Iglesia en el conocimiento sobre sí misma. Tal vez por esto el Derecho, entendido así un poco en estrechez, gana pocas simpatías en un mundo como el nuestro de hoy, donde no todo es malo, ni mucho menos.

Insistiríamos aún más en estas mismas apreciaciones, al referirnos al apartado 3 del mismo capítulo: olvido del valor analógico de muchos conceptos, como el de "jurídico", "potestad"; postura de poca comprensión y aprovechamiento frente a la distinción de Iglesia jurídica e Iglesia carismática; excesiva importancia al Derecho Público Eclesiástico como hecho histórico; confusión de los diversos campos del Derecho; etc., etc.

Y en el apartado 4 del mismo capítulo, curiosa concepción de Estado y Sociedad natural; curiosísima afirmación de que la sociedad natural nace sola (a pesar de la cita de Thils), sin que el Estado le dé la vida; aplicación de estas afirmaciones al terreno eclesiástico, con consecuencias un poco precipitadas sobre el juridicismo de la Iglesia, como contraposición a su ser carismático; etc., etc.

En una palabra, el capítulo primero de este trabajo, ciertamente fundamental, nos parece confuso, poco elaborado, polemista sin aparecerlo demasiado.

El *Capítulo segundo* es una buena síntesis del problema de las tres orientaciones del Derecho Canónico como ciencia. Lo creemos logrado como tal síntesis: e incluso claro y de fácil comprensión.

No faltarían detalles a perfilar: v. gr., la nota 1 de p. 81 nos parece demasiado determinista, al señalar como punto de partida de la época actual el anuncio del Concilio por Juan XXIII el 25 de enero de 1959, como si sólo a partir de entonces hubieran cobrado extraordinaria vitalidad los movimientos intelectuales de hoy: creo que hay que ahondar mucho más en la Historia; también nos parece algo absoluto el afirmar que se modificaría sustancialmente la Iglesia en su misma constitución con una determinada postura que prescindiera de normas jurídicas; sigue el autor apoyándose sobre una concepción, que nos parece demasiado estática, sobre la inmuta-

bilidad de las normas de Derecho divino: y tenemos mucho miedo de que se multipliquen en demasía estas normas, y se establezcan cerrándose a una necesaria y previsible movilidad del ser de la Iglesia, con el consiguiente quebradero de cabeza de tener que explicar luego determinados cambios, considerados antes como contrarios a su "esencia" o a esas hipotéticas "normas divinas"; las ideas sobre elementos nacionalistas en la codificación, que habría que enjuiciar a la luz de muchos deseos hoy manifestados; etc., etc.

Ni afirmaríamos ligeramente un demasiado optimismo en cuanto a "las ayudas que pueden obtener los canonistas de los resultados obtenidos por los estudiosos de otras especialidades" de los juristas seculares: admitiendo la riqueza de una colaboración y de un aprendizaje incluso, si se quiere, seríamos mucho más serenos en esto, temiendo una aceptación unívoca de conceptos, siendo así que el ser de la Iglesia se presta tan poco a ello, y lo que se da es más bien una analogía lejana. Una exagerada asimilación civilista al Derecho Canónico, le haría continuar por el declive que hoy le achacan grandes sectores del mundo eclesial: sólo una prudente postura jurídica analógica entroncará al Derecho en los movimientos actuales de la Iglesia.

Creemos sinceramente que el autor se mueve en nuestra misma línea y preocupación: pero, acaso porque algunos de sus párrafos responden a redacciones anteriores, ciertas afirmaciones nos hacen pensar que se le olvidan posturas necesarias, que luego afirma en otros lugares de su obra.

El *Capítulo tercero* nos parece el más doctrinal: por ello quizás también el más discutible. No entraremos en su contenido. Ciertamente lo creemos un logro.

El autor juega siempre un poco con las palabras, y eso hace que el lector haya de leer y releer sus parrafadas: pero el capítulo se hace interesante.

Sólo tendríamos que puntualizar ideas que giran, poco más o menos, en torno a las que hemos tocado en la reseña de los dos primeros capítulos: el autor es constante en su concepción. Habría de hacerse un recorrido de este capítulo e ir viendo las veces en que debería haberse tenido más presente la analogía de los conceptos; la dificultad de algunos de ellos, como precepto divino, precepto natural, núcleo inmutable, etc.; los límites entre un derecho divino y un estricto derecho canonizado; la existencia de una norma jurídica en un determinado campo del Derecho, aun no teniéndola en otro; y así otros.

El *Capítulo cuarto* es como un resumen del intento del autor en su obra: lo vemos bien. Un poquillo exagerado el formulismo escolasticista, pero capítulo de síntesis.

Por fin el *Capítulo quinto* creemos sinceramente que sobra: por lo menos desde su apartado 4. Es otra cosa totalmente distinta de los capítulos anteriores. No negamos que a los alumnos universitarios les viene bien tener a mano un resumen metodológico: pero ni el del Profesor La Hera está logrado para eso, ni tenía por qué mezclarnos la profundidad y riqueza de sus cuatro primeros capítulos, con la sencilla y material enumeración de las Fuentes del conocimiento del Derecho Canónico, de este capítulo último. Unos apuntes aparte, y hubiera estado mejor.

La obra del querido Catedrático de Sevilla es buena: es sobre todo interesante. Tiene para mí el gran mérito de abrir un camino de investigación, tan escaso entre nosotros. Acaso precisamente por esto es obra que presenta puntos discutibles, en su fondo y en su forma. Obra a profundizar más cada día.

Sabemos que su autor no ha intentado hacer una cosa definitiva. Insistimos en que éste es sin duda su mejor valor.

JOSÉ M.^º PIÑERO CARRIÓN

IGNATIUS GORDON, S. J.: *Liturgia et potestas in re liturgica*. Roma, Pontificia Università Gregoriana, 1966. 175 pp.

Recoge el A. en este libro tres artículos publicados anteriormente en *Periodica de re morali, canonica, liturgica* 54 (1965) 89-140, 352-405, 517-582, en los que estudio comparativo entre la nueva constitución y el Derecho común sobre estos tres temas, que han sido la materia especial de sus clases en la Universidad Gregoriana. Esos tres artículos dan paso ahora a las tres partes en las que el libro se divide: *De liturgiae conceptu; de liturgiae agente et forma; de legitima in re liturgica potestate*.

Ya se ve que el A. no pretende escribir un tratado de derecho litúrgico ("quod quidem est —dice— nobilissima pars totius iuris canonici"), sino más bien hacer un estudio comparativo entre la nueva constitución y el Derecho común sobre estos tres temas, que han sido la materia especial de sus clases en la Universidad Gregoriana.

Todo el libro es interesante y en el desarrollo de los temas el P. Gordón demuestra una gran preparación y competencia. La parte tercera es la que más interés suscita para un canonista. En ella, después de una introducción muy lograda sobre la evolución del sujeto de la potestad en materia litúrgica desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días, estudia el A. detenidamente el momento actual de la legislación posconciliar sobre este punto: lo que corresponde a los obispos, lo que es propio de las conferencias episcopales y lo que se ha reservado la Santa Sede. Y así llega a las siguientes conclusiones, que resumimos: a) Hasta el Concilio de Trento el sujeto de esta potestad fue el obispo (cada uno en su diócesis) y el romano pontífice para toda la Iglesia. b) En Trento se le reserva al romano pontífice, reserva que queda luego confirmada en el c. 1257 del Código. c) El Concilio Vaticano II concede *alguna* potestad a los obispos y, algo más amplia, a las conferencias episcopales, quedando por ello disminuida la fuerza del c. 1257. Se detallan a continuación los poderes de las conferencias episcopales.

Creemos que el libro que reseñamos es una valiosa aportación científica al movimiento de renovación de la liturgia, que estamos presenciando en la Iglesia.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

PAUL ROBERT: *L'Eglise et la première République Noire*. Rennes, s. s. 251 pp.

Un obispo francés, que trabajó muchos años en Haití y que luego fue exilado, fallecido no hace mucho tiempo, dedicó parte de su tiempo mientras estuvo en residencia vigilada, y luego ya en Francia retirado, a escribir la historia religiosa de Haití. Fruto de este trabajo es el libro que presentamos, que únicamente llega hasta 1900 ya que para los acontecimientos más recientes falta seguridad "para una exacta apreciación de responsabilidades".

La historia que en este libro se cuenta resultaría inverosímil, fantástica, si no supiésemos que está documentada hasta sus últimos detalles. Después de una sumaria introducción sobre la Iglesia de Haití en tiempos de la colonia, superficial, poco documentada y en la que el autor no insiste, entra ya propiamente en materia al hacerse cargo Francia de aquella parte de la Isla Española. La situación se agrava con la independencia y llega a producirse un cisma de hecho, en el que la isla se gobierna pura y simplemente, en lo que a lo espiritual se refiere, por el Estado. Roma envía una tras otra diferentes misiones, que no consiguen nada. Y Haití se transforma en una especie de sentina a la que acuden todos los sacerdotes en situación irregular, de vida escandalosa, en rebeldía con sus Ordinarios, etc. Pese a la tantas veces repetida frase: "Historia concordatorum, historia dolorum" la verdad es que el panorama cambia radicalmente cuando, por fin, un Jefe de Estado "lúcido y bien dispuesto", Geffrard, firma el 28 de marzo de 1860 el Concordato. Con un esfuerzo hercúleo el clero bretón francés va llenando las parroquias, pone en marcha el seminario, consigue varios establecimientos de enseñanza católica, regulariza las situaciones que se había producido, etc. Este clero, así como los padres del Espíritu Santo que con él trabajaban, ofrece una galería de personajes fuera de serie. Con alternativas la situación sigue manteniéndose, y el Concordato demuestra una indudable eficacia para la situación religiosa del país. El autor termina haciendo un balance de lo que se pudo obtener y de cuál era la situación religiosa hacia 1900.

Desde el punto de vista del Derecho canónico el libro es fundamentalmente la historia de un concordato en sus antecedentes, implantación y vicisitudes. Y ofrece también datos sobre la regulación canónica, por un Concilio provincial, varios sinodos diocesanos y la aplicación de las disposiciones del Concilio plenario latino americano, de una Iglesia particular que nos es prácticamente desconocida.

El libro ha recogido los datos que se encuentran en las publicaciones de historia de Haití que hasta ahora han aparecido y no pocos documentos inéditos. Pero por presentarse como obra de divulgación prescinde de citarlos científicamente. Carece de datos en la portada referentes a editorial y año de edición. Está decorosamente presentado con láminas intercaladas que recogen los principales personajes de la historia y algunos aspectos del país.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VICTOR J. POSPISHIL: *Divorce and Remarriage. Towards a New Catholic Teaching* (New York, 1967) 217 pp. Herder, 232 Madison Avenue, New York, N. Y. 10016.

El problema del divorcio es un tema de actualidad. El crecido número de libros y artículos sobre este asunto bien lo demuestra. Pero es penoso constatar que no siempre se procede con ecuanimidad y seriedad. El libro de Pospishil sobre el divorcio no me parece un libro escrito a la ligera en pro del divorcio, y mucho menos todavía un libro preconcebido en contra del divorcio. Esta obra merece leerse, por lo que dice y por lo que sugiere. Es breve, con solo tres capítulos: El divorcio en la Biblia; El divorcio en la historia de la Iglesia y El divorcio en la vida contemporánea. Y termina con un Apéndice en el que se citan y parcialmente se aducen los textos de los Santos Padres y escritores eclesiásticos antiguos, los Romanos Pontífices, Concilios y Penitenciales. Para mi gusto, lo más importante es precisamente el Apéndice, que resulta bastante completo, aunque podrían añadirse seguramente la Decretal "Ad

ares" de Alejandro III (2 Compil. 4, 13, 1 y 1 Compil. 4, 13, 2) y otras más dudosas (2 Compil. 4, 13, 2; 1 Compil. 4, 13, 3 y 4, 20, 6); algunos autores interpretaron también la Decretal "De illa" de Urbano III (X. 4, 19, 6) como favorable al divorcio por herejía, además de la Decretal "Laudabilem" de Celestino III. También podría citarse seguramente el Concilio de Aquisgrán de 862 y ciertamente muchos otros Capitulares además del de Carlomagno. En resumen, creo que se puede afirmar que, aparte de la doctrina patrística, se observa hacia el siglo VIII una tendencia favorable al divorcio, por distintos motivos (Concilios de Vermerias, Soisson, Compiègne, etc., y los Penitenciales sobre todo insulares). La reforma gregoriana pone cortapisas, a esta tendencia, pero hacia finales del siglo XII vuelve a emerger tímidamente y es admitida, en el caso concreto de la herejía superveniente, por Celestino III (2 Compil. 3, 20, 2). A partir de esta fecha, exceptuando lo conocida postura de Cayetano y Catarino, no hay vacilaciones ni en la legislación ni en la doctrina. Ahora bien, el problema del divorcio puede plantearse desde otro punto de vista: Parece indudable que la Iglesia, absolutamente hablando, tiene poderes para disolver un matrimonio sacramento (la historia y el transfondo del matrimonio rato y no consumado es aleccionadora; el autor menciona también la trayectoria de la usura). No parece que estemos, por consiguiente, ante un problema dogmático, sino frente a un asunto disciplinar y pastoral (vid. X, 4, 19, 7 in fine). Pero, ¿sería conveniente un cambio general en la disciplina eclesiástica? Quizá pueda dudarse mucho de la eficacia pastoral de un cambio general. De todas formas, el libro de Pospishil, magníficamente presentado por la editorial Herder, me parece interesante, y cualquier cambio, aunque sea parcial, de actitud que pudiera acaso existir en el futuro no puede hacerse desconociendo las experiencias doctrinales y prácticas del pasado. De ahí que estudios como el presente resultan interesantes, pero habrá que estudiar aún más a fondo el por qué de la disciplina antigua contraria, en general, al divorcio.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

FÜRST CARL GEROLD: *Cardinalis. Prolegomena zu einer Rechtsgeschichte des römischen Kardinalskollegiums*. Wilhelm Fink Verlag, München 1967. 261 Seiten.

El autor ha escrito este libro como trabajo de oposición a la cátedra de la Facultad jurídica de Salzburgo. El cree, que, a pesar de tantas disertaciones sobre el origen del Cardenalato, el problema todavía no estaría solucionado. Por tanto se esfuerza de nuevo por aclararlo.

En la primera parte de su obra F. investiga el Cardenalato de la ciudad de Roma. Arrancando de la estructura de la Iglesia Romana (cap. 1) nos muestra cómo el término de "Cardinalis" se tomó allí hasta el tiempo de S. Gregorio Magno (cap. 2), cómo se desarrolló después tal Cardenalato hasta León IX (cap. 3), y cómo este Cardenalato de la Ciudad de Romana se hizo autoridad sobre toda la Iglesia católica (cap. 6). El autor inserta en esta exposición sobre el Cardenalato Romano un tratado sobre los Cardenales locales fuera de Roma (cap. 4), aunque esta primera parte debería referirse tan sólo al Cardenalato de la Ciudad de Roma, mientras que la segunda parte está dedicada formalmente a las instituciones análogas fuera del centro de la cristiandad. Además se encuentra en la primera parte un tratado suplementario sobre las "Ecclesiae Cardinales" (cap. 5).

La segunda parte lleva el título: Los cardenalatos locales fuera de Roma. Después de haber enumerado estos cardenalatos y después de haber descrito sus tipos fundamentales ya en la primera parte de su obra, el autor nos los presenta aquí más en detalle. A nosotros nos interesará, ante todo, el Cardenalato de Santiago de Compostela, que existía desde 1101 hasta 1851.

En un Apéndice están impresos 5 documentos, que se refieren a unos Cardenalatos locales fuera de Roma. Una bibliografía muy rica acaba la obra sólida y minuciosa.

En nuestra época de la reforma de nuestra Iglesia y de la Curia Romana me habría gustado mucho, si hubiera podido leer en este libro también algo sobre la suerte futura del Cardenalato Romano. Pues un hombre, quien ha investigado tanto el pasado, sabe decir también algo, sin duda, sobre el valor de tal Institución en nuestro tiempo.

JOSÉ FUNK, SVD

Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte. Herausgegeben von Adalbert ERLER und Ekkehard KAUFMANN. Mitbegründet von Wolfgang STAMMLER. 4. Lieferung: Dorf - Ethnologie. Berlin, Erich Schmidt Verlag, 1967.

En esta Revista ya ha sido dado un relato sobre los tres primeros folletos del citado diccionario manual (véase vol. XXI, 1966, n. 63, pág. 638). Ahora se nos presenta el cuarto folleto, que comprende las palabras de "Dorf" (pueblo) hasta "Ethnologie".

Respecto a este cuarto folleto vale todo lo que fue dicho sobre los anteriores. Falta solamente dirigir la atención del canonista, ante todo, a los artículos siguientes: Dotation, Durantis (Guillermo Durandus, el Mayor), Ecclesia non sinit sanguinem, Ecclesia vivit lege Romana, Ehe, Eichmann, Eigenkirche, Eigentum, Entführung (crimen raptus).

JOSÉ FUNK, SVD

LUIS GUTIÉRREZ MARTÍN: *El privilegio de nombramiento de obispos en España*. Roma, Edit. Commentarium pro Religiosis, 1967, 223 pp.

En el panorama eclesiástico español de los últimos años una cuestión ha preocupado hondamente a todos los católicos: el nombramiento de obispos. Y lo que pudo comenzar siendo algo situado eminentemente en el terreno de los principios, ha pasado con el tiempo a constituir —en especial tras el Vaticano II— una especie de angustiada obsesión en aumento progresivo a medida que nuestras diócesis han ido vacando y permanecen en situaciones un tanto anómalas. En el momento actual son siete las diócesis jurídicamente vacantes y otras once tienen a su obispo con la renuncia presentada en espera de su aceptación por Roma.

La Santa Sede parece, sin embargo, reticente a nombrar nuevos preladados de acuerdo al actual sistema de presentación vigente en nuestra nación, máxime tras el ejemplo argentino que renunció al mismo no hace mucho tiempo. Es lógico, pues, que los

estudiosos se preocupen del problema y traten de encontrar diversas fórmulas capaces de arreglar la cuestión sin causar estridencias a las partes intervinientes. El padre Gutiérrez Martín así lo hace en el libro que comentamos y que en líneas generales merece nuestro pláceme.

Comienza el autor informándonos de su limitada pretensión al escribir la obra: no pretende que sea científico, pero sí claro y honesto e imparcial en sus criterios. Pasa luego a estudiar en siete capítulos los planteamientos generales al tema (la autonomía de la Iglesia, la política del Vaticano II en la materia, la trayectoria histórica del derecho de presentación en España, los diversos sistemas que pueden seguirse para el nombramiento de obispos, etc.) para terminar comentando el Convenio de 1941 y su posible revisión. De todo ello saca como conclusión que quizá no sea el sistema de prenotificación oficiosa la mejor manera de resolver el problema español por entender que nuestra confesionalidad y el catolicismo de nuestro pueblo pueden influir de tal forma que el Gobierno ceda ante el candidato ya elegido oficiosamente por el Papa, olvidando la prudencia política y la conveniencia nacional en un momento dado. Por ello estima que, a semejanza de lo que ocurre en Bolivia, si la Santa Sede quiere ofrecer al Gobierno español la oportunidad de formular dificultades de orden político, es necesario que dicha formulación recaiga sobre aquellos candidatos sobre quienes el Santo Padre no ha emitido aún una decisión formal; se trataría, pues, de presentar al Gobierno por vía reservada los candidatos antes de recibir la designación del Santo Padre.

Ahora bien, como tras el Vaticano II las Conferencias episcopales nacionales han de intervenir en la elección de obispos con sus proposiciones de candidatos, para evitar que pudiera pensarse en una fiscalización de las mismas por parte del Gobierno, el autor estima que debe ser Roma la que mantenga los contactos directamente con cada Estado; concretamente considera que bien podría ser una buena fórmula la proposición al Gobierno español por parte de la Santa Sede de una terna de nombres para cerciorarse de sus posibles objeciones al nombramiento episcopal de cualquiera de ellos. Estaríamos por tanto ante un sistema de prenotificación algo reformado.

Como puede apreciarse por lo expuesto, la idea es original y digna de estudio. Pero al margen ya de un procedimiento u otro de llevar a cabo los contactos Roma-Madrid, existe en nuestro caso concreto algo que es lo que realmente se encuentra en discusión: el Concordato. Firmado en 1953 y considerado por la Iglesia como un modelo de concordia entre dos potestades, hoy nadie duda de que se ha quedado en muchos puntos verdaderamente desfasado. En él hay reconocidos privilegios al Estado —tal el de nombramientos episcopales, al considerarse recogido el Acuerdo de 1941— y también bastantes privilegios graciosamente concedidos a la Iglesia —fiscales, honoríficos, etc.—; pues bien es probable que el Gobierno español piense —y es muy natural— que si se trata de quitar privilegios habrá que pensar en “todos” los reconocidos en el Concordato para ambas partes. Y si no estamos informados mal, ahí radica uno de los principales puntos de tensión que puede explicar el que no se arregle definitivamente el asunto de los nombramientos episcopales en España.

En fin, libro merecedor de elogio por lo claro y sencillo. Bien presentado en un formato manejable.

LUIS PORTERO

Patriarchatus Constantinopolitani Acta selecta II, Collegit et in linguam gallicam vertit sac. IOANNES OUDOT... Introductione, adnotationibus et indicibus illustravit Rev. mus CAROLUS DE CLERCQ... (Roma, Pontificia Commissio ad redigendum Codicem Iuris Canonici Orientalis, 1967), XIV+224 pp.

Dentro de la serie segunda de la colección de fuentes del Derecho canónico oriental, y con una excelente presentación tipográfica que honra una vez más a la tipografía Italo-Oriental "S. Nilo" de Grottaferrata, nos llega ahora este volumen, segundo sobre el mismo tema, que recoge 39 documentos emanados de los Patriarcas de Constantinopla, siguiendo las copias reunidas por Stavrakí Aristarchi, y traducidos al francés por Jean Oudot, de acuerdo con el método y con las reservas indicadas en el precedente volumen de esta serie. Uno de los documentos no figura más que parcialmente, otro no es más que un resumen y varios presentan lagunas y mutilaciones. La mayor parte estaban inéditos, pero algunos de ellos habían tenido ediciones anteriores (unos doce). Los tres primeros documentos se refieren al período estudiado en el precedente volumen de esta misma serie, y los otros se extienden entre los años 1490 a 1572. Nos dan, por consiguiente, una idea de las cuestiones en que se ocupaba la Administración Patriarcal en los primeros tiempos de la administración turca, y este es su principal valor ya que la mayoría son de escasa transcendencia por lo que se refiere a la historia general.

No es necesario decir, tratándose de una edición patrocinada por la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho canónico oriental, la perfección con que está hecha desde el punto de vista formal, y la seriedad con que se han seguido las normas usuales en esta clase de ediciones. La traducción al francés de Jean Oudot es sumamente cuidada, y permite el fácil manejo de la obra, aun para los desconocedores de la lengua griega, Monseñor Charles de Clercq ha puesto una breve, pero densa introducción, ha anotado, con sobriedad pero muy oportunamente, los documentos y, lo que es todavía más importante, ha preparado dos excelentes índices, uno de nombres y otro analítico que ocupan de la pág. 211 a la 224 y que permiten la fácil consulta de esta obra.

Los documentos se refieren unos a la sede patriarcal de Constantinopla: otros a la Metrópoli de Larissa; otros, veinte en concreto, al régimen de los monasterios. Al través de ellos podemos ver cómo los patriarcas tomaron para sí las atribuciones tradicionalmente confiadas al Emperador. Vemos también el régimen administrativo que se observaba, con la consulta al sínodo permanente y en algunos otros casos las decisiones tomadas por su propia curia, en ausencia de ellos. Podemos también hacernos cargo del régimen de los monasterios y de otras muchas particularidades del funcionamiento canónico del patriarcado. Dos piezas se refieren a la destitución de un metropolitano nombrado por el Papa (XLIII, XLIV) y una importante carta sobre el matrimonio se muestra enteramente conforme con las exigencias de la iglesia romana.

En su conjunto la obra supone una aportación excelente a un período en que las fuentes faltan, o son de muy difícil consulta. Hay que agradecer a la Comisión Pontificia, y a los dos autores que han intervenido, esta excelente edición.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

L. BIELER, *St. Patrick an the Coming of Christianity*, A History of Irish Catholicism vol. I-1 (Dublín-Melbourne, Gill an Son, 1967) 100 pp.

Con este fascículo se abre una *Historia del Catolicismo Irlandés*, que constará de 6 volúmenes subdivididos en 43 fascículos como el presente. La mayoría de los restantes están todavía en prensa o en preparación. Cada uno de los fascículos corre a cargo de un especialista en la materia de que se trata en él. En esta obra vienen trabajando sus autores desde 1961. El director general de la obra es Patrick J. Corish. El autor de este fascículo a que nos referimos en la presente reseña es el profesor Ludwig Bieler. Aunque de origen vienés, es un distinguido especialista en la historia de Irlanda, algunos de cuyos trabajos han sido ya reseñados en esta revista. El presente folleto tiene la doble cualidad de una lectura y presentación agradables junto con una alta garantía científica. En sus cien páginas se describen estos temas: estado del cristianismo irlandés anterior a S. Patricio, fuentes para la historia de este personaje, su biografía y su misión, su calidad de hombre, de escritor y de santo. Esta obra, a la vez científica y popular, interesará a toda clase de públicos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

J. ZELIAUSKAS, S. D. B.: *De excommunicatione vitata apud Glossatores (1140-1350)*, *Studia et Textus Historiae Iuris Canonici* 4 (Zürich —L. S. A., Piazza Ateneo Salesiano 1, 00139 Roma— 1967) 400x173 mm., xliii-345-337* pp., 12.000 Lit.

He aquí un libro importante por el tema que trata, por el momento histórico en que se sitúa y por la metodología empleada. Hasta Graciano no había en el derecho canónico un desarrollo doctrinal de la excomunión y menos todavía de la sentencia de excomunión viciada. Con el Decreto del monje boloñés comienza el período áureo de la canonística medieval. En él se crean nuevas instituciones o partes de instituciones y se introduce en las ya existentes la dialéctica, con lo que surge un nuevo edificio jurídico-canónico que condiciona todo el ordenamiento canónico posterior. Este período se suele dar por terminado con la muerte de Juan de Andrés (1348). Hay que reconocer que este tope es un tanto convencional. En realidad, en el s. XV y segunda mitad del s. XIV hay autores de gran relieve que no se limitan a repetir lo que dijeron los anteriores, sino que presentan una ulterior evolución del pensamiento de los canonistas anteriores. Este siglo y medio está bastante inexplorado. Esto explica, aunque no justifique plenamente el que la mayoría de los estudios modernos sobre instituciones medievales se hagan terminar a mediados del s. XIV como término final del período creador de la canonística de la Edad Media. Por lo que respecta a la metodología seguida por el A., hay que observar que en este período (1140-1350) es mucho mayor el volumen de material que permanece manuscrito que el que fué editado. Por consiguiente, si el estudio de cualquier institución se limita a las obras impresas, acaba por no tener sentido, ya que nos ofrece una panorámica extremadamente parcial y por lo mismo inexacta. Por ello, en el presente libro se aduce, aparte de las fuentes impresas, una ingente cantidad de obras inéditas, cuyo valor y proyección histórica no desmerece en nada de cualquier obra impresa. Como consecuencia de este enfoque metodológico, el A. ofrece una visión del tema objeto de estudio muy enriquecida y nueva en muchos aspectos.

La excomunión constituye una de las piezas clave de la eclesiología medieval, con consecuencias que afectan a otras muchas esferas de la vida y de la sociedad de aquellos siglos.

La cuestión que aquí se plantea es la obligatoriedad de la sentencia viciada de excomunión. Para ello, el A. trata, como elementos previos al planteo y solución del tema principal, de la excomunión en general y de sus especies. Seguidamente, y este es el núcleo principal del libro, se trata a fondo el tema de la sentencia de excomunión viciada, seguida del estudio de las consecuencias que lógicamente se siguen de tal tipo de excomunión. Un apéndice documental de 313 páginas recoge la edición de 91 textos, en su mayoría inéditos, cuya utilidad no se limita solamente a la temática de este libro.

Aun limitándonos a la parte esencial de esta obra, resulta difícil ofrecer una síntesis que acuse debidamente la amplia gama de matices que cada cuestión planteada reviste en los diferentes autores interrogados en este estudio. Por sentencia de excomunión viciada no se entiende aquí la inexistente (*a non iudice, a non suo iudice, post legitimam appellationem, ab excommunicato haeretico vel schismatico, contra exemptum, ex delegationis excessum*), que para todos los autores carece de obligatoriedad. Como títulos por los cuales una sentencia de excomunión puede estar viciada de injusticia, se señalan tres a lo largo de este período a partir de Graciano: *ex animo iudicis, ex ordine iudicario y ex causa*. Dicho con otras palabras, la injusticia puede radicar en el ánimo del juez, en la inobservancia del *ordo iudicarius* y en el motivo que el reo dio para excomulgarle. De la diversa combinación de estos elementos surgen en los glosadores diferentes catálogos de casos de sentencia injusta de excomunión. Así para muchos a partir de Graciano, se registran estos cinco casos *ex animo iudicis, ex ordine iudicario y ex causa*. Dicho con otras palabras, la injusticia puede comulgar o cometió otro diverso; dos casos, por consiguiente) y *ex praecepto illicito*. Otros, con Rolando Bandinelli, distinguen *ex animo tantum, ex animo et ordine, et ex animo, causa et ordine*. La escuela de Huguccio reduce todos los casos a uno: sentencia injusta, por cualquier título que sea. Finalmente, Inocencio III, en la decretal *Per tuas* (1203) distinguirá entre sentencia injusta *simpliciter* y sentencia injusta por error intolerable expresado en la misma sentencia. Por lo que respecta a la obligatoriedad que se puede derivar de estos diversos tipos de sentencia injusta de excomunión, para Graciano y otros, dicha sentencia liga en todos los casos, menos en el de precepto ilícito. La escuela de Huguccio no admite nulidad en ninguno de estos casos. Frente a la autoridad de Huguccio y su escuela, no faltaron algunos pocos autores que sostuvieron la nulidad de la sentencia de excomunión. Esta corriente es recogida y corroborada por Inocencio III en la mencionada decretal *Per tuas*. Esto en teoría, la práctica los canonistas, guiados por una concepción tuciorista, defienden la validez de la sentencia y creen que es necesario pedir la absolución por lo menos *ad cautelam*. Las razones en que se basa la obligatoriedad son explicadas algo diversamente por los diferentes grupos de autores. Pero hay una razón de fondo común a todos. Aunque la sentencia viciada no ligaría en principio ante Dios, sí liga en cambio ante la Iglesia por razón del pecado que implica el menosprecio por parte del reo y que redundaría en daño individual y social. La solución que la canonística medieval dio a este problema es evidentemente rígida. Pero creó también a favor del reo un amplio cuadro de medios defensivos: contra la sentencia simplemente injusta, está la *appellatio ante sententiam* y la *querela y appellatio post sententiam*; contra la sentencia nula cabe la *querela nullitatis* y la *appellatio de facto*. Si la sentencia fue

realmente injusta, estos medios conducirán a la absolución, absolución *ad cautelam* o declaración de nulidad.

Este libro, elaborado como tesis doctoral, bajo la sabia dirección del Prof. A. M. Stickler, constituye un jalón importante en el estudio de la canonística medieval y es una nueva muestra de la seriedad científica y de la competencia que estamos habituados a encontrar en otros trabajos de la escuela del ilustre Profesor del *Salsianum* de Roma.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

G. CONSTABLE: *Monastic Tithes from their Origins to the Twelfth Century*, Cambridge Studies in Medieval Life and Thought New Series 10 (Cambridge, Cambridge University Press, 1964 [1967]) XX-346 pp., 230x150 mm., 50 s.

Los diezmos constituyen, por su duración, extensión y aplicación, el tributo más importante desde el punto de vista de la regulación de la economía occidental durante la Edad Media. De ahí que el conocimiento de esta institución resulte esencial para comprender el sistema económico de la cristiandad medieval e incluso para dar sentido a otros aspectos de la vida de la sociedad civil y eclesiástica de esos siglos. El área cronológica de este estudio se centra en los siglos VII XII. Geográficamente los límites de este trabajo coinciden con los de la cristiandad medieval. Desde el punto de vista de la información de fuentes y bibliografía, el autor tiene principalmente a la vista Inglaterra, Alemania, Francia e Italia. El lector español de este libro, no encontrará gran cosa nueva sobre este tema en la Península Ibérica. Esto se debe en parte a la falta de ediciones de fuentes y a la carencia de bibliografía sobre este tema entre nosotros, y en parte a que el autor tampoco aprovecha enteramente lo poco que hay. Y este es el único reparo que un lector ibérico puede oponer a este libro. Por todo lo demás, este trabajo es una obra bien concebida y bien realizada sobre un tema realmente importante, escrita por un autor que es una verdadera autoridad en la materia, debido a su larga dedicación a esta problemática ya evidenciada en trabajos anteriores. Damos a continuación un resumen de las ideas más salientes de este libro, dejando bien sentado que esta síntesis no exime de la lectura del trabajo completo. El reseñante puede llevar al lector hasta las murallas de Jericó, pero no introducirlo dentro, ya que esto sólo se consigue con la lectura de esta obra.

Los diezmos en la Iglesia son una supervivencia de lo que sobre este tema se contiene en el Antiguo Testamento. Del origen civil de esta institución no hay suficiente evidencia. Hasta la época carolingia, su obligatoriedad es sólo de tipo religioso o moral. Pepino el Breve y Carlomagno imponen la obligación jurídica del pago de los diezmos, de donde pasa al Derecho canónico. La legislación del período carolino responde a estos cuatro interrogantes: quién tenía que pagar los diezmos, a quién, de qué, y para qué. Basándose en la Biblia, se responde que, en principio, todos estaban obligados a pagarlos, sin que en este punto hubiese diferencia entre los laicos, clérigos y monjes. Pronto veremos cómo se abre brecha en este principio. Los diezmos debían pagarse al clérigo con cura de almas, es decir, a los que administraban los sacramentos y la palabra de Dios al pueblo. Eran objeto de decimación toda clase de bienes, sin que hubiese al principio distinción entre diezmos reales (prediales), personales y mixtos. El problema de las personas a quienes había que pagar los diezmos es sumamente complejo, estando sujeto a las fluctuaciones del concepto de parroquia,

al problema de las iglesias propias y a la circunstancia de que los monjes eran al principio preferentemente laicales, mientras que desde el siglo VI se clericalizan y se ocupan de la *cura pastoralis*. Ya se entrevé que con la institución de las iglesias propias los diezmos llegan fácilmente a manos de los laicos. Con la clericalización de los monjes, éstos tienden hacia la exención en general y muy en particular en materia de diezmos. Aunque aparentemente la exención de pagar los diezmos no tiene nada que ver con el derecho de recibirlos, en la práctica ambas vertientes del problema guardan estrecha relación. Por lo que respecta a la distribución, los diezmos entraron pronto en el engranaje de los diversos sistemas distributivos de las rentas eclesiásticas, que como es sabido, son principalmente el cuatripartito y el tripartito o español (es cosa sabida que estos sistemas no se aplicaron con el mismo rigor dentro de sus respectivas áreas geográficas).

El derecho y la doctrina no eran favorables a la exención de los diezmos por parte de los monjes ni a su derecho a percibirlos. Pero aquí interviene el derecho consuetudinario, con la acquiescencia y a veces con la colaboración de las autoridades locales. Los papas de la reforma gregoriana del siglo XI sancionan este derecho, con el fin de sustraer de manos de los laicos la percepción de los diezmos. Con ello, a mediados del siglo XII, se habían invertido los términos con respecto al punto de partida. Ahora los monjes no sólo no pagan los diezmos, sino que además los perciben. Esta nueva práctica cuenta paradójicamente con la oposición de los reformadores más estrictos y con la de los contradictores de la reforma. Pero la balanza es inclinada definitivamente en favor de los monjes por Pascual II, Alejandro III y por el Decreto de Graciano que recoge la orientación de los dos papas mencionados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

PIERRE HAMER: *Raphaël de Luxembourg. Une contribution luxembourgeoise a la colonisation de la Louisiane*. Luxembourg, Section historique de l'Institut Grand-ducal, 1966, 266 pp. 26 láms.

En edición primorosa, que honra a la Imprenta San Pablo de Luxemburgo en que ha sido hecha, nos llega esta monografía sobre una extraordinaria figura, la del P. Rafael de Luxemburgo, capuchino originario de aquel Granducado, que tuvo un papel de gran importancia en la colonización francesa de la Luisiana. Hombre de energía poco común, de inteligencia muy clara y de gran espíritu religioso, tuvo que hacer frente primero en Europa y después en América a situaciones de una extraordinaria complejidad. No obstante esto, su figura había pasado casi inadvertida hasta que el autor, con un esfuerzo muy laudable, ha reunido pacientemente cuantos datos ha podido conseguir y nos ha ofrecido el resultado de su erudito trabajo.

El libro da bastante más de lo que el título promete, ya que para encuadrar debidamente la figura del biografiado empieza por estudiar la actividad de jesuitas y capuchinos en Luxemburgo y la colonización de la Luisiana antes de la llegada del P. Rafael. Ofrece también una serie de pequeñas biografías, siete exactamente, de los que llama "epigenos" suyos, capuchinos procedentes de Luxemburgo que trabajaron el Luisiana y cuatro curiosos apéndices, reproduciendo textos impresos pero de muy difícil consulta. Abundantes láminas fuera de texto ilustran la obra y hacen más agradable y útil su lectura y consulta. Desde el punto de vista científico la obra está

concienzudamente trabajada, y se observan en ella las normas de la más moderna metodología histórica.

Su contenido puede referirse a la historia de Europa y América en general, y no son de menor interés las páginas referentes a Luxemburgo en la época del paso de la soberanía española a la francesa, que las dedicadas a América. Puede también interesar para la historia de la Iglesia. Y por lo que atañe a la especialidad de esta revista, también a la historia del Derecho canónico. Se encuentra, en efecto, el P. Rafael en una situación canónica sumamente curiosa, bajo la doble dependencia del lejano obispo de Quebec, en Canadá, y del que podríamos llamar asistente eclesiástico de la Compañía de Indias. Es esta misma Compañía la que en gran parte decide, y con la que, por ejemplo, se entienden los jesuitas para conseguir introducirse en la colonia. Con fino espíritu de jurista hace frente el P. Rafael a las situaciones que esta intrincada acumulación de jurisdicciones acarrea y las páginas dedicadas a aclarar su posición son un verdadero modelo de redacción, no sólo por la limpieza del estilo, verdaderamente modélico, sino también por la no menor claridad de ideas. Da a cada uno lo suyo con un tino y precisión poco comunes.

Un libro muy recomendable, sobre aspectos poco conocidos de la historia eclesiástica europea y americana.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

E. K. MILLIKEN: *English Monasticism Yesterday and Today* (London, George G. Harrap and Co., 1967) 222x145 mm., 122 pp., 18 s.

Este libro contiene una síntesis histórica del monacato inglés desde sus orígenes hasta la actualidad. E. K. Milliken es autor de una docena de libros de texto sobre diversos temas de historia de Inglaterra. En esta nueva obra resaltan las siguientes cualidades: una selección bien concebida y bien indicada del material, un estilo fluido y accesible a cualquier tipo de lectores, las indicaciones bibliográficas imprescindibles para quien desee ahondar más en el tema, junto con una excelente presentación tipográfica. En otros tantos apartados, se describen los orígenes y razón de ser del monacato en el cristianismo, las órdenes monásticas en Inglaterra, los escritores monásticos, los constructores de monasterios, los edificios monásticos, los superiores y demás cargos de los monasterios, las monjas y sus monasterios, las órdenes mendicantes y sus conventos, la supresión de los monasterios en Inglaterra en tiempos del protestantismo, el monacato moderno en Inglaterra. Es particularmente interesante la descripción que el autor nos ofrece del papel político-social que jugaron los monjes en la sociedad inglesa medieval. Abundantes y bien seleccionadas ilustraciones, que comprenden desde la forma del hábito de cada tipo de monjes hasta mapas de Inglaterra con indicación del enclave de los monasterios en la Edad Media, contribuyen a familiarizar al lector con la temática de este libro, dándole un conocimiento más exacto y matizado de la misma. Este libro puede considerarse como una obra maestra de la literatura histórico-divulgativa. Difícil encerrar en poco más del centenar de páginas una información más amplia y más hábilmente presentada.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ANDRÉ RAYEZ: *Formes modernes de vie consacrée. Ad. de Cicé et P. de Clorivière.* Paris, Beauchesne, 1966, 456 pp. Bibliothèque de Spiritualité, n. 5.

El título del libro promete más que lo que en realidad da, o por hablar con más exactitud, promete otra cosa. Porque podría parecer que se trata de recoger en esta obra, y estudiar, las formas modernas de vida consagrada, y en realidad se trata de un estudio, hecho con documentos en su mayor parte inéditos, del primer esbozo que podría encontrarse de los modernos Institutos seculares. Ya en otra ocasión, comentando la magistral obra de Dom Lemoine¹, hicimos notar la importancia que tienen las fundaciones del P. de Clorivière en orden al desarrollo de la idea de permanencia y apostolado en el mundo, compatibles con la consagración a Dios, que es propia de estos Institutos. Sin embargo, la aparición exacta de esta idea y los primeros tanteos eran conocidos muy imperfectamente. El P. Rayez, personalidad conocidísima en la historia de la espiritualidad por ser el director del célebre "Dictionnaire de Spiritualité" editado por la misma casa Beauchesne, nos da en esta obra un estudio que puede considerarse exhaustivo de toda la cuestión. Examina con todo cuidado el ambiente breton en que viven los dos protagonistas, los primeros esbozos del plan y el comienzo de su puesta en práctica, que viene a coincidir con la revolución francesa. Es notable el contraste entre la limpieza de miras, el espíritu sobrenatural, que les mueve, y el ambiente de franca decadencia que les rodea. Y muy notable también la gran aportación de textos absolutamente inéditos, o editados con muchísimo descuido, fechas arbitrarias, arreglos de estilo, etc., que se hace.

Las fundaciones del P. de Clorivière abrieron en cierto modo una nueva época, anticipando ideas que sólo un siglo después, en la "Provida Mater" habrían de recogerse en el ordenamiento canónico. Este sentido profético, de anticipación, hace muy interesante cuanto a ella se refiere y más si, como en esta ocasión, el estudio se hace con datos de primera mano y una minuciosidad histórica realmente ejemplar.

La presentación, muy cuidada, acredita una vez más a la Casa Beauchesne. De desear que el autor complete cuanto antes esta obra, ya que es justamente al terminar la época aquí estudiada cuando crece el interés canónico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FR. MANUEL CARCELLER DE LA SAGRADA FAMILIA: *Historia General de la Orden de los Agustinos Recoletos.* Tomo XI (1837-1866). (Madrid, Agustinos Recoletos, 1967) 894 pp.

La Orden de los Agustinos Recoletos se encontraba, en los años comprendidos en el volumen que reseñamos, en una extraña situación. El núcleo central, las tres provincias españolas, había sido disuelto, como efecto de las leyes de exlaustración, y sus individuos se encontraban dispersos. Subsistía una provincia en Colombia, pero aparte de encontrarse decadente y con no pequeñas dificultades políticas, se hallaba prácticamente independiente de las autoridades de la Orden, como consecuencia de la independencia de aquel país y el consiguiente nombramiento de visitadores apostólicos para los religiosos del mismo. Subsistía también otra provincia, la de Filipinas,

¹ Recensión de *Le Droit des Religieux du Concile de Trente aux Instituts seculiers*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 13 (1958) 151-153.

con vida pujante, que a lo largo de estos años tuvo brío para acometer nuevas misiones, pero cuya base de reclutamiento se había trastornado, pues en lugar de ser religiosos de las tres provincias españolas procedían primero de un colegio, y después de los dos, que el gobierno había permitido que subsistieran en España para las misiones de Asia.

Esta situación era tan extraña que desbordaba todas las previsiones de la anterior legislación. Y así a lo largo de la obra se ven planteadas, unas veces resueltas con acierto y otras sin él, multitud de cuestiones canónicas, comunes algunas de ellas a todas las Ordenes religiosas en la España de aquel tiempo y otras procedentes de la peculiar figura jurídica que por entonces tenía la recolección agustiniana. Así por ejemplo, la subsistencia de los poderes del Vicario general, el régimen de alternativa en las elecciones de Filipinas, la autoridad del Comisario apostólico sobre las casas de Colombia, la composición de algunos órganos colegiados de gobierno, etc. Otras cuestiones canónicas que se planteaban, venían ya de épocas muy anteriores y se trataba de manifestaciones tardías de un mismo problema: el de la tensión entre obispos y regulares en las Islas Filipinas (véase por ejemplo las páginas 577-582). A esta situación ya difícil, venían a añadir problemas los Gobiernos, hostiles de una parte a los religiosos y llenos de regalismo, pero conscientes por otra de la labor que aquellos odiados religiosos estaban haciendo en Filipinas. De aquí disposiciones como la Real Cédula de 19 de octubre de 1952, eco de las desatentadas bases que el Gobierno había hecho circular para consulta y que eran un intento de tener religiosos sin Ordenes religiosas; o el forcejeo, angustioso en conciencia y agravado por la división entre unas y otras Ordenes religiosas sobre los votos simples previos a la profesión solemne.

Justamente el carácter de crónica doméstica, llena de detalles y abundante en publicación de documentos internos, que tiene esta historia, da un valor particular a la narración de todos estos acontecimientos. El ambiente se refleja con una claridad y una viveza que no hubiesen tenido crónicas concebidas con un carácter más general y preparadas para un público indiscriminado. El P. Carceller ha trabajado de manera ejemplar, en una época en que la documentación resulta particularmente difícil por la dispersión de los fondos, como fruto de los avatares políticos. Desde el punto de vista de rigor científico y de metodología no hay absolutamente nada que reprochar, y mucho que alabar en este tomo.

El ambiente que se refleja es desconcertante. De una parte hay páginas que emocionan por el heroísmo que reflejan, en los religiosos (véanse por ejemplo las páginas 708-709). Incluso admira el heroísmo colectivo que suponían aquellas numerosas expediciones de jóvenes religiosos, bajo las duras condiciones que imponía el Gobierno, sin poder regresar jamás a la Península, ocurriera lo que ocurriera, ni aun en los casos de demencia o de gravísima enfermedad. Pero admira también la desconexión entre los exclaustros, la absoluta indiferencia por su condición canónica, la actuación puramente formularia del Vicario general y del primero de los comisarios apostólicos, hasta que el P. Gabino Sánchez de la Concepción, ya en 1862, toma unas medidas que parecían elementales: averiguar dónde se encontraban los dispersos, en qué situación canónica se encontraban, regular lo referente a su voto de pobreza, testamentifacción, etc. Y llama también la atención el que ni siquiera se plantee (salvo una ligera alusión en la página 708) el problema de la filipinización de la Orden. Se partía del supuesto de que los religiosos habían de acudir de España sin conceder siquiera beligerancia a la hipótesis de que pudiesen ser filipinos. Claro que esto no era una cosa peculiar de los recoletos, sino el reflejo de una actitud muy extendida.

La obra, además de estar excelentemente redactada, lleva consigo diecisiete apéndices, con multitud de datos y cuatro índices completísimos que permiten su rápido manejo: de cosas notables, de personas y lugares, de autores y general.

Deseamos que cuanto antes se complete esta historia, de tan extraordinario interés.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ROGER TEBIB: *La politique de l'Inspection de l'Enseignement dans l'etat republicain*. Tesis de doctorado policopiada de 262 pp.

El autor, inspector de Enseñanza del Departamento de Haute-Marne, con sede en Chaumont, ha querido plantear en toda su extensión el problema de la política de la Inspección de la enseñanza. Hay por tanto en su tesis diferentes aspectos: uno, interesante en sí, pero que queda muy al margen de los temas propios de esta revista, que es el de la organización administrativa de la Inspección. El autor se muestra muy conocedor del problema y propone soluciones que, al menos vistas por un lector español no prevenido, parecen muy razonables. Otro segundo aspecto es el político. Como hace notar muy acertadamente (pp. 10 y 216) la concepción que el Estado tiene de su propio papel, el fin político que se propone y la orientación del régimen en que encarna repercuten necesariamente en la Inspección. Es esta la "piedra de toque" para conocer con exactitud la política que en el campo de la enseñanza desarrolla un gobierno. De esa política en lo que se refiere a Francia tiene el autor páginas muy logradas: por ejemplo la síntesis que hace en las páginas 168 a 170 de la batalla contra la enseñanza de los religiosos; la descripción que hace, a partir de la página 207 del monopolio como tentación para el Estado, etc. Más discutible nos parece la crítica que hace a partir de la página 193 de la ley Debré. Estamos con él en lo que apreciar esta ley ha podido contribuir a reavivar la "querrela escolar". Pero ¿es que quedaba otro remedio? Sin esa ley la enseñanza "libre" estaba condenada a muerte. Compartimos, en cambio, sus apreciaciones sobre las dificultades de construir con toda precisión un concepto claro de cuál ha de ser la actuación de la Inspección en las escuelas libres. Y confesamos que nos ha agradado extraordinariamente el tono de franqueza con que el autor se expresa al hablar de las presiones a que está sometida la Inspección, de sus implicaciones políticas, de sus compromisos sindicales, etcétera, etc. En este aspecto la tesis resulta ejemplar.

Un tercer aspecto de la tesis cae de lleno sobre los temas propios de esta revista: el papel de la Iglesia en el campo de la enseñanza. Hay por parte del autor un esfuerzo por explicarlo debidamente, pero la exposición, hecha con fuentes muy de segunda mano, resulta pobre. Si efectivamente se lleva esta tesis a la imprenta, como deseamos, convendría repasar con un poco más de cuidado este aspecto. Digamos que se podía pedir un poco más de documentación cuando, por ejemplo, para hablar del régimen concordatario de enseñanza (p. 205) únicamente se cita un antiguo concordato austríaco, no vigente ya, y al través de un autor, en lugar de recurrir a un repertorio serio. Igual ocurre con el canon 1.381, citado también de segunda mano, reproduciendo una traducción poco feliz de un libro del abate Radanac. Y en la página 120 se citan unas palabras de Jesucristo atribuyéndoselas a San Pablo. Nos parece también muy fuerte decir, en la misma página 120, aunque sea reproduciendo un autor católico, que "la ley católica ha dominado entre nosotros, durante siglos, sin soñar en fundar una enseñanza primaria", en la patria de San Juan Bautista de La

Salle, por no poner más que un ejemplo de propulsor de miles de escuelas populares. Estas observaciones no quitan para que la tesis se lea, también en este aspecto, con verdadero interés, pues el autor posee un sentido cartesiano del estilo limpio y claro, y su pensamiento se sigue con facilidad.

Creemos que habría ayudado algo a completar la tesis el conocimiento de otros sistemas legislativos. Por ejemplo, el problema de la inspección de la enseñanza no estatal, en un sentido parecido al que él parece preconizar, lo tenía resuelto en la legislación española más reciente. Y toda la tesis en su conjunto se habría beneficiado de un conocimiento mayor del sistema anglosajón de enseñanza, tan opuesto al monopolio continental.

Con vistas a una edición en imprenta convendría mejorar también algunos aspectos concretos, por ejemplo las citas (pp. 20, 21 y *passim*) hechas de manera muy poco científica; deshacer las siglas, en obsequio a los lectores extranjeros; dar la cita del "Journal Officiel" o de algún repertorio cuando se invocan disposiciones oficiales, etc.

Pero insistimos en el interés general que tiene la tesis, en la claridad que está redactada y en la sinceridad que anima a todas sus páginas y hace muy interesante y atractiva su lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

G.-J. MAHFOUD: *L'organisation monastique dans l'Eglise Maronite. Etude Historique.* Bibliothèque de l'Université Saint-Esprit 1 (Beyrouth 1967) 236x170 mm., 393 pp.

En la historia del monacato maronita hay dos fechas que determinan tres edades de esta institución: monacato primitivo (desde los comienzos hasta 1695), monacato moderno (1695-1952) y monacato actual a partir de esta última fecha.

En la primera etapa los monjes maronitas no se rigen por unas reglas o constituciones determinadas, sino por un derecho consuetudinario. No existe noviciado propiamente tal, ni profesión explícita de los tres votos. La vida monacal da comienzo con la simple vestición del hábito, acompañada de las preces correspondientes. Tampoco se da una distinción neta entre vida eremítica y cenobítica, declarándose incluso la primera superior a la segunda. La Iglesia maronita es, además, una comunidad monacal, por lo que el monje maronita abraza el estado monacal en el seno de su iglesia y no en un determinado monasterio. Los monjes están, en última instancia, bajo la obediencia del patriarca. Por ello, no se da tampoco en este monacato el monasterio *sui iuris*, como ocurre en Occidente.

En 1695, el monacato maronita entra en un período de reforma, consiguiendo una feliz fusión de los elementos de la tradición monacal auctóctona y de la occidental, siendo A. Carali el principal artífice de esta reforma, que bajo algunos aspectos equivale a una nueva fundación. Se establece el período de probación y la emisión explícita de los tres votos. Conservando el contenido ascético de la tradición maronita y oriental, se estructura, jurídicamente hablando, a tenor de la tradición monacal de Occidente. Tampoco en esta nueva etapa se introduce el concepto de monasterio *sui iuris*.

Al aparecer el Código para la Iglesia Oriental, en 1952, la Congregación Oriental sostuvo, dos años más tarde, que las tres congregaciones maronitas (Orden Libanesa

Maronita, Orden Alepina y Orden Antoniana) no eran ni habían sido nunca propiamente monacales, por faltarles a sus monjes el elemento de la adscripción a un monasterio *sui iuris*. Se les dio a escoger entre figurar como simples religiosos o constituir verdaderas congregaciones monásticas con todos los elementos requeridos para este efecto en el nuevo Código. Los monjes optaron por lo primero, ya que lo segundo resultaba incompatible con las actuales condiciones político-sociales del Líbano. En realidad, según el autor, se sacrificó aquí la sustancia del monacato maronita a una categoría conceptual extraña al mismo y a la buena tradición maronita.

Al lado de la argumentación de fondo, que acabamos de resumir, en esta obra se estudian otros muchos aspectos más marginales del monacato maronita. Este excelente libro nos informa sobre un aspecto poco conocido entre nosotros de la Iglesia maronita.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA. O.F.M.

L'Eglise Grecque Melkite au Concile. Discours et notes du Patriarche Maximos IV et des prélats de son Eglise au Concile oecuménique Vatican II. Beyrouth, Dar Al-Kalima, 1967, XV+533 pp.

No parece que pueda discutirse que una de las personalidades más relevantes del Concilio Vaticano II fue el patriarca Máximos IV, fallecido el día 5 de noviembre de 1967, y cuya desaparición causó tan profundo duelo en toda la Iglesia universal.

Con muy buen criterio se han reunido en este volumen los discursos y las notas que él, y algunos prelados de su Iglesia, ofrecieron al Concilio. La iniciativa mereció una elogiosa carta de la Secretaría de Estado del 12 de mayo de 1967, ya que el volumen permite apreciar toda la intensidad y el interés que la intervención de la Iglesia melquita ha tenido en aquel grandioso acontecimiento.

Diremos, con toda sinceridad, que el volumen se lee con apasionante interés. Contribuye a ello la profundidad de pensamiento, la claridad de ideas, y la misma limpieza del lenguaje. El difunto patriarca vio claro el papel que las iglesias unidas tenían que jugar, clara la distinción entre Iglesia latina e Iglesia universal, clara también la diferencia que separa al Papa como Pastor universal y como patriarca de Occidente. Y se dedicó, desde que el Concilio empezó a prepararse hasta que se terminó, a sacar las consecuencias de estas distinciones. Leerle es un verdadero placer, pues su pensamiento robusto y profundo se sigue, según hemos dicho, con facilidad al través de un estilo transparente.

Las cuestiones que se abordan en este volumen son muy diversas, ya que recorren todo el temario del Concilio. Gran parte de ellas tocan muy de cerca a los canonistas: tal por ejemplo lo referente a la constitución de la Iglesia, el papel de los patriarcas, la curia romana, la formación y vida del clero, el régimen de las Iglesias orientales católicas, la disciplina sobre la "Communicatio in sacris", el matrimonio y la familia, la codificación canónica... Sobre todos estos puntos el patriarca hizo valer el punto de vista oriental, y contribuyó a que sea verdad que uno de los acontecimientos más destacados en el Vaticano II ha sido la intervención del Oriente cristiano, que si fue pequeña en número, fue, en cambio, muy influyente por su calidad y el peso de sus razones.

Naturalmente no todas las cosas que aquí se dicen fueron aceptadas en el Concilio, ni todas tienen la misma fuerza. Hay páginas muy eruditas y hay otras llenas de

emoción, y de apasionado amor hacia la Iglesia oriental, de sabor a veces polémico. Pero todas ellas se leen con mucho provecho y demuestran la necesidad de rectificar esa fácil identificación entre Iglesia latina e Iglesia universal que se ha venido haciendo y que aún continúa en disposiciones de rango legislativo muy elevado como la constitución apostólica sobre las indulgencias.

Ayuda a hacer más grata aún la lectura la excelente presentación tipográfica, la abundancia de láminas, las introducciones que se han puesto a cada documento y el excelente prólogo que el patriarca puso y que permite situar exactamente el alcance y valor de los documentos recogidos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

W. H. VAN DE POL: *La Communion Anglicane et l'Oecumenisme, d'après les documents officiels*. Paris, Les Editions du Cerf, 1967, 291 pp.

El autor —pastor reformado convertido al catolicismo, ahora sacerdote y profesor en la Universidad de Nimega— presenta en esta obra la angustiosa problemática de la desunión cristiana, desde la proyección anglicana. El escrito tiene como base la experiencia del autor y de un estudio de los textos oficiales. No se ha limitado a una enumeración de los documentos o a una descripción de los hechos, antes bien, ha hecho un análisis fenomenológico y una interpretación según el pensamiento anglicano.

La Comunión Anglicana tiene gran experiencia en el diálogo con todas o casi todas las Iglesias cristianas, y con cada una de ellas la problemática es diferente. Lo que resulta demasiado protestante para unas, para otras es excesivamente romano. Se encuentra en una dura encrucijada.

En 1867 tuvo lugar la 1.ª Conferencia de Lambeth, y veintiún años después —en la 3.ª Asamblea— se plateaba la delicada cuestión de la infalibilidad papal. Con firmeza declaraba que no aceptaría la sumisión total del Anglicanismo a Roma; ni la aceptación de dogmas o doctrinas erróneas. El impacto de la Bula *Apostolicae curae*, de León XIII, y la Conferencia celebrada al siguiente año de su aparición. El impulso ecuménico en 1920 y las Conversaciones de Malinas en 1930. La visita del Dr. Ramsey a Pablo VI. Todo ello pone de relieve la efervescencia de una Iglesia que busca la plena comunión con el resto de la cristiandad, porque en sí misma es un microcosmos ecuménico: la alta Iglesia, la baja y la liberal o media, en continuo y necesario diálogo entre sí, sin dejar por ello de ser la misma Iglesia...

Actualmente está en comunión con la Iglesia de Suecia, y en plena comunión con los Viejos-Católicos. Las Iglesias autocéfalas ortodoxas de Constantinopla, Jerusalén, Chipre y Rumanía le han dado su voto para negociar la intercomunión con toda la Iglesia Ortodoxa, considerando sus ordenaciones en plano de igualdad con la Iglesia Romana, Viejo-Católica y Arminiana. Todas estas referencias contiene la obra de Van de Pol, que consideramos de una muy interesante lectura y reflexión para todos los que estamos comprometidos en el movimiento ecuménico.

ANTONIO ANDRÉS

KUSTER ARNOLD: *Der reformierte Schweizer Pfarrer in der Welt des Rechts*. Zwingli Verlag, Zürich 1966, 263 Seiten.

Ya de edad más adelantada el autor, párroco protestante, se retiró de su parroquia urbana para reflexionar, en el ocio de una aldea, sobre la condición jurídica de su

cargo y para presentar el fruto de sus estudios a la Facultad respectiva de la Universidad de Zurich (Suiza).

La obra de K. se refiere, sobre todo, a las iglesias reformadas de los varios cantones de Suiza mientras que toca las iglesias libres tan sólo de paso. El autor puede apoyarse en fuentes jurídicas tanto estatales como eclesiásticas, ante todo en los numerosos arreglos de los varios cantones. A pesar de esto quiere dar también sugerencias nuevas, y, sobre todo, reducir el derecho parroquial a nuestro Señor Jesucristo.

El libro presenta en su primera sección cuestiones de principio. El capítulo primero se intitula: Sobre la base teológica del derecho eclesiástico. Después de haber tratado sobre el fundamento cristiano del derecho como tal el autor investiga los problemas del derecho de la Iglesia. Describe, cómo también las iglesias reformadas por mucho tiempo consideraban su derecho en unión estrecha con el derecho del Estado. Menciona la negación del derecho eclesiástico por Rodolfo Sohm y Emiliano Brunner. Nos ofrece el concepto del "derecho confesor". Juzga sobre el "derecho litúrgico" de Karl Barth. Pone de relieve los rasgos útiles de aquel derecho, que se entiende como manifestación jurídica de la relación entre Dios y hombre con su reflejo en la convivencia de los hombres. Por fin, K. se entusiasma por el derecho como derecho de diaconía, o sea de servicio. El capítulo segundo trata sobre el origen, la historia y la condición actual de la profesión del párroco. Discutiendo su fundamento bíblico el autor nos informa, abstracción hecha de otras cosas, de que en la cristiandad primitiva había gran variedad de servicios, cuyo sujeto primario no era el "hombre con el espíritu", sino el "espíritu dentro del hombre", es decir: Cristo; de que al lado del sacerdocio común de todos los fieles había también un servicio de anuncio más específico; de que el cargo de los Apóstoles contenía la plenitud de los servicios del Nuevo Testamento, cargo según el cual ha de orientarse mucho el derecho del párroco protestante; y de que Cristo existía también en la comunidad cristiana. La descripción del desarrollo histórico nos muestra esta cosa. en primer lugar, en el campo católico, cuyo resultado era esquematización, organización, super y subordinación, exclusividad y preferencia, a saber del clero, por lo cual el pueblo de los laicos se encontraba, por fin, sin cargo y sin servicio y sin derecho. En segundo lugar se expone el desarrollo del servicio bajo el influjo de la Reforma. Los reformadores han abolido radicalmente la jerarquía de los cargos. Al oficio episcopal no dieron gran importancia hasta quedar eliminada esta dignidad en el sistema de Calvino. Todos los servicios del Nuevo Testamento han sido impuestos al párroco; y a pesar de la doctrina sobre el sacerdocio común ha resultado el párroco aislado de su feligresía. Y este párroco es exclusivamente predicador de suerte que también los dos sacramentos, que hay aún, tienen, ante todo, carácter de anuncio. La situación actual se caracteriza por estos principios: La Reforma no ha quitado el abismo entre el párroco y su pueblo. Como remedio se ofrecen las cosas siguientes: ¡Que se presenten hombres para varios servicios cesando por esto ser laicos! Pues el que desempeñaría tal servicio ya no sería más laico. ¡Que en el párroco la conciencia de sí mismo acreciente en la conciencia de ser Cristo, y particularmente por medio de elevar la ordenación a un acto espiritual! ¡Que la comunidad de los fieles se constituya en séquito litúrgico, que llena del Espíritu Santo dé su aprobación a la palabra de su párroco!

En la sección segunda de su obra el autor explica la "génesis" del párroco. El autor mismo desea, que el candidato para el cargo del párroco esté bautizado, aunque la mayoría de las Iglesias reformadas no consideren este sacramento como medio

constitutivo respecto a la incorporación en la Iglesia de Cristo, y aunque haya también párrocos no-bautizados. Además, el párroco debe ser llamado por Dios, a fin de que su existencia de párroco esté arraigada en el fondo de la eternidad. Hasta ahora se exigen también todavía estudios y exámenes, e. d.: las Iglesias reformadas insisten todavía en el tipo del párroco académico. A continuación K, se preocupa mucho de la ordenación del párroco. ¡Que esta misma se constituya en acto litúrgico, por el cual la comunidad de los fieles confirme, de manera constitutiva, la vocación divina del futuro párroco y su poder espiritual! Sin embargo, el pueblo cristiano habrá de continuar esta comprobación a través de toda la duración del servicio de su párroco. La instalación en una parroquia determinada ya es tal continuación de la ordenación, donde esta comunidad concreta comienza a dar el testimonio del Espíritu a su nuevo párroco. El rito de este acto, en vez de destacar tanto las promesas juradas del nuevo párroco, debería poner de relieve más esta adhesión espiritual de los fieles. Sin embargo, a esta instalación ya ha de preceder la elección del párroco por la parroquia respectiva.

La sección tercera y última trata del servicio mismo del párroco. En primer lugar el autor se esfuerza aquí por integrar, de manera más general, al párroco en la Iglesia y en el Estado. Sigue el capítulo sobre las obligaciones y los derechos del párroco. Luego se trata a fondo del control sobre la doctrina con las sanciones adecuadas (Lehrzucht). K, considera esta cosa en las comunidades del Nuevo Testamento y pasa al desarrollo a lo largo de toda la historia eclesiástica hasta detenerse en la legislación actual. Gran dificultad ofrece al autor el determinar las autoridades y los criterios para tal control; igualmente el armonizar tal acción con la libertad de fe y de conciencia. De este control respecto a la doctrina el autor distingue netamente la disciplina, que se refiere a la vida poco ejemplar del párroco, y a la cual está dedicado el capítulo siguiente. Mientras que la acción contra la mala conducta del párroco pertenecería al derecho penal, el control de la doctrina con sus sanciones debería ser eliminado de este campo. A continuación el autor vuelve todavía a una de las obligaciones del párroco, y a una que le parece muy fundamental y la cual merece, por tanto, un tratamiento hasta los detalles, a saber la obligación de guardar secretos. El capítulo último considera al párroco dentro del orden jurídico del Estado.

Termina la obra del párroco suizo con un catálogo sobre las leyes, la literatura y unas colecciones de sentencias, que tocan a la materia, de la cual se trata aquí, y, por fin, con el índice del contenido de este libro.

No tan sólo las Iglesias reformadas de Suiza, sino también nosotros agradecemos al autor su trabajo minucioso, sistemático, completo, interesante. ¡Que se me permita recalcar unas de sus ideas con la crítica respectiva!

En primer lugar, la separación del control sobre la doctrina con las sanciones adecuadas de la disciplina respecto a la vida mala y la eliminación de lo primero del ámbito del derecho penal me parece muy útil también para la reforma del Derecho canónico de nuestra Iglesia, y tanto referente a los clérigos como referente a los laicos.

Otra advertencia: El libro de K, hace la impresión, como si el derecho del párroco fuera, más o menos, todo el derecho de las Iglesias reformadas, de manera que se nos presentaría aquí, aproximadamente, el derecho completo de estas Iglesias. Pues, por una parte, el párroco ocupa la posición central absorbiendo otros cargos eclesiásticos posibles, mientras que el derecho de la comunidad de los fieles se entiende, más o menos, según su relación al párroco, y, por otra parte, el autor no hace mucho caso de las autoridades superiores de su Iglesia reformada disimulando del todo los

cargos episcopal y papal. Sin embargo, K. lamenta la falta de los servicios inferiores, que habían de distinguirse de la tarea así del párroco como de los laicos, aunque, por otra parte, muestra poca comprensión respecto a la jerarquía católica. Nosotros los católicos podríamos sacar de estas exposiciones la sugerencia de arreglar de nuevo nuestros servicios inferiores clericales instituyéndolos según las exigencias de nuestro tiempo y quitando la nivelación entre los grados clericales y el laicado; pues la condición actual ha conducido los grados ministeriales del clero al desprecio absoluto y ha apartado a los laicos de sus tareas propias. Hoy día la Santa Sede está llevando el mismo diaconado por tal camino.

Merecen aplauso los esfuerzos del autor por dar al derecho eclesiástico un fundamento teológico hasta escripturístico. También nosotros los católicos estamos conformes con tal hecho. Sin embargo, K. admitirá que aprovechemos también estructuras y tendencias jurídicas, las cuales encontramos fuera de la Sagrada Escritura hasta las culturas profanas, con tal que éstas no estén opuestas a la Sagrada Escritura ni a la sana Teología; pues Dios mismo se hizo hombre y él exige el progreso también respecto a su Iglesia; además, el autor mismo, presentando su derecho parroquial, no ha dejado a parte tales elementos. El Espíritu de Cristo llenará todo esto. Sin embargo, si una de las comunidades religiosas —sobre todo la Iglesia católica— hubiera creado, en el decurso de los siglos, estructuras y normas, que no admitían la presencia del Espíritu de nuestro Señor, sería digna de reprensión.

No quisiera callar de este hecho conmovedor, cómo el autor se afana por conseguir la confirmación de la facultad y de la doctrina a favor de los párrocos particulares. Sin embargo, por una parte, rehusa reconocer la ordenación como sacramento, el cual fundaría un estado especial, causaría un ser nuevo, imprimiría un "character indelebilis", pero, por otra parte, quisiera alcanzar, más o menos, los mismos efectos psicológicos: la certeza de la vocación divina y de su doctrina. El quisiera obtener esto por medio de la confirmación dada a su párroco de parte del pueblo cristiano lleno del Espíritu Santo en el momento de la ordenación, de la instalación y a lo largo de toda la duración del oficio parroquial. Sin embargo, K. sabe también que el aplauso del pueblo puede fallar y que cada agitador diestro tiene también sus secuaces. Tal vez se me permita aquí insinuar al párroco suizo que tampoco en nuestra ordenación católica, según nuestra fe, Cristo no está puesto "a distancia", sino que El mismo queda el autor propio de este acto; que nuestro "character indelebilis" no es algún sello de la Cancillería celestial o papal, sino que significa unión estrecha y especial con Cristo, el Sumo y Eterno Sacerdote, y para siempre; y que también nuestro magisterio representado por el Papa, los obispos y, de cierta manera, también por los sacerdotes implica, como otro polo, el continuo "sensus fidelium". Sin embargo, con nosotros esta comunidad de los fieles tiene el ámbito de toda la Iglesia católica, mientras que en el libro de K todo está coartado, más o menos, a la pequeñez de una parroquia. Y al ampliar los límites, ¿qué autoridad bíblica y teológica conviene a los oficiales de las iglesias reformadas de un canton entero y de las reuniones mayores aún? Aquí fallan los esfuerzos del autor por un fundamento bíblico y teológico de su derecho, aunque se asigna a estos hombres tanta importancia en realizar el control de la doctrina con la sanción correspondiente. Creo que nuestro Episcopado y Papado tienen más relaciones con los Apóstoles de nuestro Señor. El método, con el cual K. echa por tierra sobre todo el cargo del Papa es demasiado superficial. A pesar de estas palabras críticas me han conmovido mucho los esfuerzos del autor por conseguir la certeza personal de su vocación divina y de su doctrina.

Y considerado en su total, el libro del párroco reformado merece nuestro reconocimiento y nuestro agrado.

JOSÉ FUNK, SVD

M. VAN DELFT, C. ss. R.: *La mission paroissiale. Pratique et théorie. Étude du canon 1349 a la lumière de l'Histoire*. Paris, P. Lethielleux, 1964. VIII-212 pp.

El Código de Derecho Canónico menciona dos clases de misiones sagradas, a saber, internas y externas. Las primeras se dan a los fieles para enfervorizarlos en la vida cristiana. Las segundas se ordenan a la conversión de los infieles, herejes y cismáticos. A éstas alude el can. 1350; de aquéllas —que Delft apellida parroquiales y populares— se ocupa el can. 1349, el cual dispone que los Ordinarios (de lugar) velen para que, al menos cada diez años, procuren los párrocos proporcionar a sus feligreses lo que se denomina una misión sagrada.

A exponer el contenido de este canon se ordena la obra que presentamos.

Comienza el autor analizando los diversos sentidos en que se puede tomar la palabra *misión*: etimológico, religioso, canónico, etc., y termina el capítulo fijándose en el fundamento dogmático de la noción de la misión popular y su sistematización en los siglos XVII y XVIII.

Ofrece luego una síntesis del origen y evolución de dicha misión y de lo que habían ido ordenando en el transcurso de los siglos las legislaciones particulares y el Derecho canónico universal acerca de ella.

Dedica el último capítulo a glosar lo establecido por el can. 1349 tocante a la incumbencia de los Ordinarios, a la obligación de los párrocos y a los deberes de los misioneros, y lo cierra con este párrafo: "bajo el impulso y la dirección del Espíritu Santo, la misión popular, fiel a su tradición, sabrá resolver el nuevo problema de la descristianización de las masas, a fin de poder satisfacer plenamente la finalidad en vista de la cual ha sido incluida en el Derecho canónico".

No hay duda que el autor ha realizado un trabajo importante.

SABINO ALONSO MORÁN, O. P.